

UNIDAD 3

Las Acciones Humanas y Sus Consecuencias Jurídicas

Hechos Simples y Hechos Jurídicos: Concepto. Hechos Jurídicos Humanos. Hechos jurídicos voluntarios e involuntarios: Sus consecuencias. Hechos lícitos e ilícitos.

No hay **DERECHOS** que no provengan de un **HECHO**, y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos.

Hechos: esta expresión sirve para designar cualquier acontecimiento que ocurra en el mundo, sea producido por el hombre o no (por ej. un terremoto, una inundación, la muerte natural, etc.).

Alguno de estos hechos no influye para nada en el campo jurídico (ej. un estornudo, un trueno) y son simplemente "Hechos".

Otros, por el contrario, producen efectos o consecuencias jurídicas (ej. la muerte de una persona, celebrar un contrato, etc.) y se los llama Hechos jurídicos. Estos, producen efectos jurídicos, son los que importan al Derecho.

El hecho jurídico se caracteriza por poseer la virtualidad o posibilidad de producir una consecuencia de derecho, aunque aún esa consecuencia no haya ocurrido, o pueda resultar frustrada.

LES DEJO UN LINK
ES SOBRE ESTA PRIMERA PARTE



<https://www.youtube.com/watch?v=MaQprbCO2Ds>

HECHOS JURIDICOS (art. 257): es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el **nacimiento, modificación o extinción** de relaciones o situaciones jurídicas.

se clasifican en:

1. HECHOS NATURALES:

se producen por causas extrañas al hombre, sin la intervención del hombre, no interviene la voluntad de nadie, son producidos por la naturaleza, y pueden dar lugar a efectos jurídicos. Ej. el nacimiento de una persona, hace surgir derechos sobre filiación, sucesión, patria potestad, etc.; la muerte natural de una persona produce la apertura de su sucesión; un terremoto, puede destruir una casa y hacer nacer el derecho a cobrar un seguro; la caída de granizo produce daños en mi automóvil y mi seguro cubre esos daños, por lo tanto nace la obligación de parte de la aseguradora de reparar los daños; o una inundación que al provocar la pérdida de una cosecha exime al vendedor de la obligación de entregarla.

2. HECHOS HUMANOS:

son aquellos realizados por el hombre. Ej. edificar, comprar, sembrar, cultivar, etc. estos pueden ser:



- a) **Involuntarios:** cuando el hombre los realiza sin voluntad, es decir, sin discernimiento, sin intención o sin libertad (ej. me empujan y al caer causo daños). Los hechos involuntarios no producen, por sí, obligación alguna para su autor.
- b) **Voluntarios:** cuando es ejecutado con discernimiento, intención y libertad que se manifiesta por un hecho exterior (art. 200). Los hechos voluntarios pueden ser:

Lícitos: son los hechos voluntarios no prohibidos por la ley (art. 258). Los hechos lícitos se dividen, según que sus autores tengan o no intención de producir un efecto jurídico, en:

↳ **"simple acto lícito"** (ej.: sembrar un campo es un acto voluntario no prohibido por la ley, cuando cosechamos lo plantado tenemos el derecho de propiedad de esos bienes y puedo disponer de los mismos, por lo tanto, los puedo vender, lo mismo pasa en la pesca deportiva) que no tiene como fin inmediato producir efectos jurídicos.

↳ **"actos jurídicos"** (art. 259) son actos voluntarios y lícitos, que sí tienen como fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, es decir sí tienen como fin inmediato producir efectos jurídicos. Ej.: el matrimonio tiene como fin inmediato modificar nuestro estado civil, el nacimiento de obligaciones conyugales; mientras que celebrar un contrato de alquiler de vivienda, tiene como fin inmediato disponer de una vivienda para vivir; también son actos jurídicos realizar un testamento, comprar mercadería para venderla en el kiosco).

Ilícitos: son los actos prohibidos por la Ley y a raíz de los cuales se produce un daño. Originan la obligación de indemnizar al damnificado. Estos actos ilícitos se pueden producir a raíz de que su autor ha actuado con:

✱ **CULPA:** sin intención de dañar. Son realizados con:

- **IMPRUDENCIA:** Falta de prudencia, es decir, la capacidad de pensar, ante ciertos acontecimientos o actividades, sobre los riesgos posibles que estos conllevan, y adecuar o modificar la conducta para no recibir o producir perjuicios innecesarios. "la imprudencia es la principal causa de accidentes de tránsito"
- **NEGLIGENCIA:** falta de atención, aplicación o diligencia.

✱ **DOLO:** con intención de dañar.

Diferencia entre hecho jurídico (género) y acto jurídico (especie):

Todo **acto jurídico** (especie) es un **hecho jurídico** (género), pero no todo **hecho jurídico** (género) es un **acto jurídico** (especie) porque no reúne los caracteres del art. 259.

✱ El **hecho jurídico** produce efectos jurídicos; puede ser ejecutado por el hombre o no; si fuese ejecutado por el hombre, puede ser voluntario o no; y si fuese voluntario, puede ser lícito o ilícito.

✱ El **acto jurídico** es siempre un hecho humano, voluntario, lícito, y su característica principal es que tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos; o sea, la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (art. 259). Todo "acto jurídico" queda comprendido dentro del género de "hechos jurídicos".

Diferencia entre "acto jurídico" y un "simple acto lícito":

Ambos son hechos jurídicos, humanos, voluntarios y lícitos; y además ambos producen efectos jurídicos. La diferencia está dada en que:

✱ Los "**actos jurídicos**" (ej. compra-venta, donar, testar, etc.) tiene como fin inmediato producir efectos jurídicos.

SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TIENE COMO FIN INMEDIATO LA PRODUCCIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN, LA MODIFICACIÓN O LA EXTINCIÓN DE RELACIONES O SITUACIONES JURÍDICAS.

✱ Los "**simples actos lícitos**" (ej. sembrar, construir, etc.), si bien pueden producir efectos jurídicos, no tiene como fin inmediato producirlos.

Ej. el sembrar un campo, si bien es simplemente un hecho lícito, puede dar lugar a consecuencias jurídicas, como ser: si el campo cultivado hubiese sido ajeno, se le podrá exigir a su propietario la restitución de los gastos de cultivo; levantar una pared medianera también es un hecho que (aunque el autor no haya querido) produce efectos jurídicos ya que la ley permite reclamar la mitad de lo gastado en construirla.

* *Dijimos que* los hechos humanos son voluntarios cuando son ejecutados con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior (art. 200), si falta alguna de estas condiciones internas el acto es involuntario y no genera obligación.

CONDICIONES INTERNAS DE LA VOLUNTAD SON:

DISCERNIMIENTO:

Es la aptitud que permite a la persona distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, y apreciar las consecuencias convenientes o inconvenientes de las acciones humanas. Es el entendimiento o inteligencia. **Es la aptitud para razonar.**

Causas que afectan al discernimiento: la edad y estar privado de la razón.

Acto involuntario.

Es involuntario por falta de discernimiento:

- el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;
- el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;
- el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Ej. Por intoxicación, traumatismo, embriaguez; etc.

INTENCIÓN:

Es el discernimiento aplicado a un caso particular. Propósito de realizar el acto. Es el querer. ES QUERER LO QUE SE SABE.

- Si la persona no tiene aptitud para razonar (**discernimiento**) no podrá tener **intención** de realizar acto alguno.
- Pero, a pesar de haber tenido esa facultad (**discernimiento**) puede no tener **intención** de realizar.

Los actos humanos se presumen realizados con intención, quien alegue que se ejecutaron por error o dolo, deberá probarlo.

Causas que afectan a la intención:

🌿 Error de hecho esencial:

Se entiende por "error" el falso conocimiento de la realidad de las cosas. De no haber tenido un falso conocimiento de las cosas, la persona jamás hubiera celebrado el acto.

Además, la ley exige que sea un **error esencial**, por lo tanto, es preciso que exista un motivo importante para invocar el error y declarar, en consecuencia, la nulidad del acto.

El **error esencial** vicia la voluntad y causa la nulidad del acto.

El **error de hecho es esencial cuando recae sobre:**

a) **la naturaleza del acto** (por ej. Cuando quiero comprar un auto, pero en realidad lo alquilo)

b) **un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida** (ej. Compro una bici mountain bike rodado 29 y me entregan una rodado 26)

c) **la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso** (ej. Cuando compro un televisor Smart tv para ver Netflix, pero me entregan uno que no es Smart tv)

d) **los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente** (ej. Cuando pretendo alquilar una vivienda que esté acondicionada para que la habite una persona con discapacidad motriz)

e) **la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración** (ej. quiero para mi cumple de 15 que cante el grupo "Marama", pero el representante de ellos coloca en el contrato el nombre de otro grupo musical).

Dolo:

Consiste fundamentalmente en realizar una maniobra engañosa o incurrir en una omisión o reticencia que produzca el mismo efecto. Es el **engaño** que se emplea para lograr que otro celebre un acto jurídico. En virtud de ese engaño la persona celebra el acto jurídico, que de otro modo (sin engaño) no hubiera celebrado.

Por ejemplo: Vender una cosa ocultando los daños.

LIBERTAD:

Consiste en la posibilidad del individuo, de decidir o elegir **por sí mismo** la realización de sus actos.

Causas que afectan la libertad: es la violencia, a través de la fuerza e intimidación, es decir cuando el sujeto es forzado a obrar en un cierto sentido, o sea lo realiza sin libertad.

Fuerza (violencia física)

Intimidación (violencia moral)

La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave y causan la nulidad del acto. Ej. Vendo mi auto a \$100.000 y Juan Pérez me dice "te lo compro a

\$50.000, de lo contrario mi seguridad te mata", es obvio que se lo voy a vender por temor a sufrir un mal grave. No es lo mismo que me diga "te lo compro a \$50.000, de lo contrario mi hijo de 3 años te mata", en este caso no hay intimidación.

CONDICIONES EXTERNAS DE LA VOLUNTAD SON: (art 262)

Para que un acto sea considerado voluntario es necesario que la voluntad sea manifestada por hechos exteriores que demuestren su existencia.

Los actos pueden exteriorizarse:

Oralmente, cuando se expresa hablando.

Por escrito, cuando se expresa por escrito a través de un instrumento público o privado.

Por signos inequívocos, por ej. decir sí o no con la cabeza.

Por la ejecución de un hecho material, por ej. ir a un autoservicio, tomar la mercadería y luego abonar en caja, estamos manifestando la voluntad de comprar.

En la *manifestación tácita* de la voluntad (por la ejecución de un hecho material) observamos la existencia de una determinada voluntad en el agente, con la independencia de la intención de exteriorizarla que éste haya tenido, ej. el silencio.

Y la *manifestación expresa* de la voluntad se exterioriza verbalmente, o por escrito, o por signos inequívocos con referencia a determinados objetos.

Hechos
↓
HECHOS
JURIDICOS

H. naturales



H. humanos

Involuntarios



Voluntarios

Licitos

Illicitos

simple acto licito
↓
actos juridicos



→ Culpa ↔ Imprudencia
↓ Negligencia
Dolo

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Unilaterales y Bilaterales:

Se basa en el número de voluntades que entran en la formación del acto, en cambio en los contratos, que también se clasifican igual, se tiene en cuenta el número de partes obligadas.

Unilaterales: Cuando basta para formarlos la **voluntad** de una sola persona (ej. el testamento, la renuncia de un derecho. etc.)

Bilaterales: cuando requieren el consentimiento unánime de 2 o más personas (ej. el matrimonio; la compraventa, locación, etc.)

Entre vivos y De última voluntad:

La diferencia radica en el comienzo de su existencia.

Entre vivos: Comienzan a existir y producen efectos desde el día de su celebración. Son aquéllos cuya eficacia no depende del fallecimiento de los otorgantes (ej. los contratos).

De última voluntad: son los que existen y tienen eficacia después del fallecimiento de la persona de la cual emanan (ej. testamento). Su existencia comienza el día en que fallecieron los respectivos disponentes, o en que la ley presumiese que hubiesen fallecido. Producen sus efectos después de la muerte del otorgante.

Positivos o negativos:

Según que sea necesaria la realización u omisión de un acto.

Positivos: son aquellos en los cuales, para crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos, es necesaria la **realización de un acto** (ej. pagar una suma de dinero, firmar un contrato, etc.; un contrato de compraventa es un acto positivo, porque requiere la entrega de la cosa para que comience el dominio sobre ella, a favor del comprador).

Negativos: cuando para que los efectos se produzcan es necesario una **omisión** (ej. el cumplimiento de una obligación de no hacer, ya que para cumplir es necesario omitir la realización de algún hecho; el pacto celebrado para que no se eleve una pared arriba de cierta altura), es un acto jurídico porque el derecho del beneficiario requiere para su plena subsistencia la continuada abstención del obligado.

Extrapatrimoniales o Patrimoniales:

Según tengan o no contenido económico.

Extrapatrimoniales: los que no tienen contenido económico (ej. en general, los actos relacionados al derecho de familia, como contraer matrimonio, divorciarse, ejercer la responsabilidad parental, adoptar, reconocer hijos, etc.).

Patrimoniales: los que tienen contenido económico (ej. comprar, vender, alquilar, donar, etc.), y se subclasifican en:

- Onerosos y gratuitos.
- De disposición y de administración.



Onerosos: son aquellos que confieren alguna ventaja a algunas de las partes que a su vez queda obligada a satisfacer determinada contraprestación (ej. compraventa, permuta, locación, etc.). Ambas partes se benefician, pues hay prestaciones recíprocas.

Gratuitos: sólo una de las partes se beneficia, pues la otra debe una prestación sin recibir nada a cambio (ej. la donación, el legado, el comodato, etc.)

De disposición: son los que modifican sustancialmente el patrimonio, pues implican salida de bienes del mismo. (ej. venta, donación).

De administración: los que tienden a la conservación y explotación de los bienes del patrimonio, pero conservando la integridad del mismo (ej. locación, reparar un edificio para mantenerlo).

Formales o No Formales:

Formales: cuando la ley les exige una determinada forma como requisito de validez del acto (actos formales absolutos) o como requisito de prueba (actos formales relativos).

No formales: cuando la ley no les impone ninguna formalidad para su validez, y deja la forma librada a la elección de las partes.

Principales o Accesorios:

Principales: son aquellos que tienen existencia y validez propia, sin depender para ello de otros actos (ej. matrimonio, contratos de locación, de compraventa, etc.)

Accesorios: son aquellos cuya existencia y validez dependen de la existencia y validez de otros actos, a los cuales acompañan (ej. hipoteca, prenda). Se rige por el principio de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Actos Puros y simples o Actos Modales:

Actos puros y simples: cuando la ejecución del acto no está sujeta a ninguna modalidad, es decir que presentan sólo los elementos esenciales del acto: sujeto, objeto y forma.

Actos modales: cuando la ejecución del acto está sujeta a alguna modalidad. Las modalidades son cláusulas accesorias que acompañan al acto jurídico y que alteran o modifican sus efectos. Las modalidades son: la condición, el plazo y el cargo.

✿ La **condición**: las partes subordinan la adquisición o la extinción de un derecho a la realización de un hecho futuro o incierto (incierto significa que puede o no llegar a suceder, y es esto lo que lo va a diferenciar del **plazo**, porque también es un hecho futuro pero cierto, es decir que, si va a ocurrir, aun cuando no se sepa cuándo va a ocurrir). Ej. de condición: te regalo un auto Okm si te recibes de abogado.

✿ El **plazo**: subordina la exigibilidad o la extinción de un acto a la producción de un hecho futuro y cierto. Ej. te presto mi auto por 90 días; pagaré \$1.000 a la muerte de Juan.

✿ El **cargo**: es una obligación accesoria y excepcional que se impone al adquirente de algún derecho. Ej. vendo un caballo de raza, y le impongo al comprador el cargo de que me lo preste una vez por mes. Ej. dejo toda mi fortuna a alguien, pero le impongo el cargo de construir una capilla con mi nombre. Ej. te dono mi casa, pero con el cargo mantener ciertos parientes en la casa.

ELEMENTOS ESENCIALES



Son los elementos indispensables para que el acto jurídico exista.

↳ Los sujetos del acto.


↳ El objeto del acto.

↳ La forma del acto.

Los **SUJETOS** son las personas "otorgantes" o autores del acto, o sea, aquellas de las cuales emana el acto. El sujeto debe ser capaz de ejercicio y además debe tener capacidad específica para realizar ese acto (capacidad de derecho).

Ej. Para una compraventa, se requiere que la persona sea mayor de edad y, además, que la ley, por motivo especial, no le haya prohibido celebrar esa compraventa.

El **OBJETO**: hace referencia al contenido del acto, es el hecho o el bien (cosa inmaterial o material) sobre la cual recae el acto jurídico. Rige el principio de raíz constitucional: la libertad en la determinación del objeto, o sea el objeto del acto jurídico es un asunto entregado a la libertad de los particulares. La sanción por falta de requisitos debe acarrear la NULIDAD del acto.

 **OBJETO**. *El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.*

El hecho **no debe ser**:

a) Imposible: la imposibilidad puede ser material o jurídica. (*Ej. de hecho imposible materialmente: pintar un cuadro con el corazón; tocar el cielo con las manos; Ej. de hecho imposible jurídicamente: preñar un inmueble o el asesoramiento jurídico por algún profesional que no es abogado*).

b) Prohibido por la ley: o sea ilícitos. *Ej. Constituir una sociedad para ejercer el contrabando, u ofrecer dinero a un juez para que dicte una sentencia a mi favor.*

c) **Contrario a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.** (ej. ofrecer dinero a una persona para que golpee a los padres).

El **orden público** hace referencia a normas o principios indispensables para mantener el orden jurídico-social y que hacen al interés o bienestar general, *ej. la protección integral de las mujeres, el régimen de familia, de la patria potestad, etc.*

d) **Lesivo (en perjuicio) de los derechos ajenos:** *Ej. actos fraudulentos que perjudiquen a terceros, tal el caso de vender todos los bienes en fraude de los acreedores.*

e) **Lesivo de la dignidad humana:** *Ej. Acto que obliga a una persona a someterse a prácticas vergonzosas lesivas de su dignidad humana; acto que obliga a alguien a profesar o no determinada religión, o contraer matrimonio con determinada persona.*

La segunda parte del art. 279 establece las características que debe reunir aquel **bien** (cosa material o inmaterial) que sea objeto del acto jurídico:

- No debe ser un bien que por motivo especial se haya prohibido que sea objeto de un acto jurídico. *Ej. un mueble no puede ser objeto de hipoteca, un inmueble no puede ser objeto de prenda.*

FORMA Y PRUEBA:

Para la realización del acto jurídico, se requiere no sólo la voluntad interna del sujeto de realizar el acto, sino también que dicha voluntad se manifieste exteriormente de alguna forma.



La forma es la manera o medio por el cual el sujeto manifiesta exteriormente su voluntad. Es un **"elemento esencial"** del acto jurídico, pues todo acto exige alguna forma que lo dé a conocer. La forma sería como un molde que contiene la voluntad del sujeto.

art.
284



establece La Libertad de formas: Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente.

Las partes pueden utilizar la forma que quieran (verbalmente, por escrito sea instrumento privado o público) salvo que la ley designe una forma determinada.



Aún en el supuesto que la ley exija una forma determinada, la norma permite que las partes puedan convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley . O sea, se permite que las partes elijan una forma con más recaudos que la indicada por la ley.

Por ej. el art. 1188, la locación debe hacerse por escrito y las partes pueden convenir hacer el contrato mediante escritura pública.

art.
285



**FORMA
IMPUESTA**

Contempla el caso en el cual se omite cumplir con una forma exigida o impuesta por la ley.

Si se omite la forma exigida por la ley, debemos diferenciar:

"ACTOS FORMALES ABSOLUTOS"

Si la ley exige la forma bajo sanción de nulidad, el acto no será válido y carecerá de efectos si no se lleva a cabo en la forma exigida. Ej. las donaciones de inmuebles, muebles registrables o de prestaciones periódicas o vitalicias, deben hacerse en escritura pública, bajo pena de nulidad.

"ACTOS FORMALES RELATIVOS"

Si la forma no está exigida bajo sanción de nulidad, el acto no queda concluido hasta que se cumpla con la forma exigida, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la formalidad exigida. Ej. la compra de un inmueble debe hacerse por escritura pública, si se hace por instrumento privado, la compra no queda concluida como tal (como venta con la consiguiente transmisión del dominio) hasta que se cumpla la forma exigida (la escritura pública), pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la formalidad exigida (ej. vale como obligación de escriturar).

EXPRESIÓN ESCRITA

La **forma escrita** o "**expresión escrita**" es la que establece el código.

Art.
286

Tradicionalmente se hace constar **sobre un papel**, pero el CCyCN admitiendo las **nuevas tecnologías** (en especial los medios electrónicos) establece que "puede hacerse constar en **cualquier soporte** (papel, plástico, un cd, un video, etc.), siempre que su contenido sea representado con **texto inteligible** (es decir, que se entienda), aunque su lectura exija medios técnicos.

La expresión escrita (o la forma escrita) puede tener lugar:

- * por instrumentos públicos, o
- * por instrumentos particulares firmados (instrumentos privados) o
- * por instrumentos particulares no firmados,
- * excepto en los casos en que determinada instrumentación sea **impuesta**.

Instrumentos Públicos; Instrumentos Privados y Particulares. Concepto. Efectos

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Son aquellos otorgados con las formalidades que la ley establece en presencia de un **oficial público**, a quien la ley le confiere facultades para autorizarlo.

CARACTERÍSTICA FUNDAMENTAL

es que se celebran

"en presencia de un **oficial público**"

quien le otorga

- * seriedad y
- * seguridad pública y
- * da fe acerca del contenido.

REQUISITOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

Son requisitos
de validez del
instrumento
público

✿ **La actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella (esto implica que esté facultado para otorgar instrumentos públicos, que haya sido puesto en posesión del cargo, que esté en funciones y que sea competente en razón de la materia -ej. un secretario de juzgado puede hacer un acta judicial, pero no podría otorgar una donación- y competente en razón del territorio - ej. si se lo autorizó a otorgar instrumentos públicos sólo en San Juan, no podrá hacerlo en otra provincia);**

✿ **las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos (si alguno no firmare el acto sería de ningún valor. Si alguno de los interesados no supiese o no pudiese firmar, se dejará constancia de ello en el instrumento, y se recurrirá a la "firma a ruego", es decir, se le pedirá a otra persona que firme en nombre de él).**

✿ **Además el oficial público no puede autorizar instrumentos públicos en lo que él o su familia sean personalmente interesados (cónyuge, conviviente, o pariente hasta el cuarto grado o segundo de afinidad).**

SON INSTRUMENTOS PÚBLICOS

a. las escrituras públicas y sus copias o testimonios (las escrituras públicas son las que hace el escribano en su protocolo, las copias y testimonios son las reproducciones de la escritura y también son instrumentos públicos);

b. los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes (no son escrituras públicas sino "cualquier otro instrumento" hecho por esos funcionarios. Ej. partidas de nacimiento, defunción o matrimonio, actas del oficial de justicia, etc.);

c. los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión (ej. billetes o cualquier otro título de crédito emitido por el Tesoro Público, las cédulas de identidad, las actas policiales, los certificados de transferencia de los automotores, etc.)

INSTRUMENTOS PARTICULARES



INSTRUMENTOS PRIVADOS



son aquellos instrumentos particulares que las partes otorgan sin que medie la intervención del oficial público. En estos instrumentos el requisito fundamental es la **firma** de las partes, porque ella prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde.



INSTRUMENTOS PARTICULARES NO FIRMADOS



son todos aquellos escritos no firmados, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los *registros* de la palabra y de información.

la firma

Consiste en el nombre del firmante escrito de una manera particular o en un signo (ej. iniciales, símbolos o garabatos) que la persona usa habitualmente para demostrar su voluntad o conformidad con el contenido del documento. La firma puesta en un instrumento privado prueba que es de la autoría de esa persona. Generalmente se coloca al final del documento de modo tal que no queden espacios para agregar frases y dar lugar a un fraude. Y si se trata de un instrumento electrónico la firma digital equivale a la firma manuscrita de la persona.

Firma de los instrumentos privados. Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede:

1. dejarse constancia de la impresión digital o
2. mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.

Reconocimiento de firma: tratándose de un documento privado, su autenticidad debe ser probada \Rightarrow generalmente mediante *reconocimiento de firma* de la parte a quien se atribuye, ésta tiene la obligación de manifestar si la firma le pertenece o no:

✦ si no lo hace, su silencio se interpreta como un reconocimiento.

✦ sí niega la firma, se deberá probar la autenticidad de la firma o comprobación del documento "por cualquier medio". El medio más eficaz es el cotejo (consiste en comparar la letra o firma del documento cuya autenticidad se niega, con la letra o firma de un documento indubitado (que no ofrezca dudas de autenticidad). El cotejo lo realiza un perito calígrafo.

FECHA CIERTA: es aquella fecha que se pueda considerar verídica, auténtica, porque ella da certeza de que el instrumento privado ya estaba firmado al momento de su producción, o que no pudo ser firmado después de su acaecimiento.

En el Código anterior (de Vélez), se enumeraba 4 modos en que un documento privado podía adquirir fecha cierta: 1) la de exhibición en juicio o en cualquier repartición pública para cualquier fin si allí quedara archivada. 2) la de su reconocimiento ante un escribano y dos testigos que lo firmaren. 3) la de su transcripción ante cualquier registro público. 4) la del fallecimiento de la parte que lo firmó, o que lo escribió o del que firmó como testigo. Esta enumeración no era taxativa, pues podía haber otros casos que hicieran imposible la firma posterior del documento (ej. fecha de amputación de ambas manos del firmante).

El actual CCyCN no enumera hechos que produzcan fecha cierta y permite probar por cualquier medio ese hecho que da certeza de que el documento no pudo ser firmado después, pero el juez deberá apreciarla rigurosamente.

¿Por qué se exige?



Para evitar que las partes simulen actos poniendo fechas falsas para perjudicar a terceros.

¿El documento privado sin fecha cierta es válido?



Sí, pero frente a terceros no tendrá valor probatorio.

¿Cómo se adquiere la fecha cierta?



Se permite probar por cualquier medio ese hecho que da certeza de que el documento no pudo ser firmado después.

El instrumento privado reconocido por el firmante, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, **no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido**, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible.

Vicios de Los Actos Jurídicos

Fraude, Simulación y Lesión

Los actos jurídicos están sujetos a una serie de vicios que los afectan en su totalidad.

Vicio = Defecto.

Hay ciertos defectos que afectan ya sea: a la VOLUNTAD de las partes, al ACTO en sí en cuanto a buena fe y seguridad jurídica se refiere.

Con el nombre de vicios de los actos jurídicos se conoce al grupo de anomalías que puede provocar la invalidez del acto. En los hechos, estos vicios están compuestos por tres grandes grupos: **SIMULACIÓN, FRAUDE Y LESIÓN.**

LESIÓN

o estado de necesidad

es lo que se produce cuando una de las partes explota la **necesidad**, la **debilidad síquica** o la **inexperiencia de la otra**, obteniendo así una **ventaja patrimonial desproporcionada** y **sin justificación.**

"Art. 332.-Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación... El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción"

Requisitos fundamentales:

a) **La desproporción** (elemento objetivo): (A) debe existir una ventaja patrimonial desproporcionada, en provecho de una de las partes.

b) **La Explotación** (elemento subjetivo): debe existir un estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia, (B) víctima del acto, debe probar que obró en un estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia. Dicha prueba no se requiere cuando la desproporción fuese notable.

Una de las partes (A) explotando la necesidad, psíquica o inexperta de la otra (B), adquiere una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación. Afecta la buena fe.

Efectos del vicio: El lesionado o víctima puede solicitar:

☀ la **nulidad** del acto jurídico viciado (pero el demandado puede evitarla ofreciendo un reajuste equitativo al contestar la demanda, la acción se transformará y seguirá solamente como reajuste); ó

☀ un **reajuste equitativo** del mismo.

En ambos casos necesita comprobar la **desproporción** del resultado patrimonial, y la **explotación** que ha sufrido: en muchas ocasiones, una notable desproporción ya es prueba de la explotación.

Ejemplos:

🌿 **Lesión por debilidad síquica:** lleva a la persona a realizar un acto que le resulta perjudicial en razón de no poder comprender sus alcances o efectos. Ej. 2 personas firman un contrato de compraventa de una casa a un precio muy bajo. Sin embargo, una de ellas es un extranjero que ni siquiera conoce el castellano (lengua del contrato) y no tiene noción del valor monetario. *Aquí hay lesión porque la primera persona obtuvo un lucro desproporcionado aprovechando la ignorancia del extranjero.*

🌿 **Lesión por inexperiencia:** es la falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica. Se asocia este elemento con personas de escasa cultura o falta de experiencia de vida en razón de su corta edad. Ej una persona acaba de heredar determinadas acciones en la bolsa de valores. No conoce nada acerca del tema, por lo que otra persona le convence de vendérselas, obteniendo un lucro excesivo, a sabiendas de que aquel desconoce el verdadero valor de sus acciones y los movimientos bursátiles. *Aquí hay lesión porque se han aprovechado de su notoria inexperiencia.*

🌿 **Lesión por necesidad:** Se refiere a un estado de peligro que pueda poner en riesgo la vida, la salud, el honor o la libertad de la persona afectada, o incluso sus bienes o cosas, siempre y cuando la amenaza tenga aptitud o idoneidad para determinarla a celebrar el negocio. Ej. Una persona necesita urgentemente dinero. Otra persona le ofrece prestarle dinero, pero le hace firmar un pagaré con el 50 % de interés mensual. *Aquí hay lesión porque el que prestó el dinero se aprovechó de la extrema necesidad del otro.*

El CCyCN no trae una definición de la simulación, sino que proporciona una serie de características y describe situaciones que desembocan en un acto simulado.

La simulación tiene lugar:

☁ cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro (ej. se encubre una donación, simulando que es una venta), o


☁ cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras (ej. cláusulas en las cuales el precio por el cual se transmite la cosa, es inferior o superior al verdadero precio de la venta para evadir impuestos), o


☁ cuando el acto contiene fechas que no son verdaderas (ej. sí al acto se le pone una fecha anterior o posterior a la verdadera fecha de celebración), o


☁ cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten (ej. quiero donar mis bienes a Luis, pero como no quiero que nadie se entere, simulo donarlos a Aníbal, quien, por un contradocumento, se obliga a transmitirlos a Luis).


SIMULACIÓN

Clases de simulación:

 **Absoluta:** las partes no tienen ninguna intención de celebrar un acto jurídico sino solamente de generar una apariencia, una ilusión. Es cuando el acto que se celebra nada tiene de real. (ej. tengo muchos acreedores y simulo vender mi casa a un amigo para que no la ejecuten)

 **Relativa:** Cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter. (ej. quiero donar mi estancia a una amiga, pero para evitar una revocación, simulo vendérsela). existe la voluntad de vender la finca, pero se simula el precio real, de allí a que la simulación se considera relativa.

 **Lícita:** cuando la simulación no es reprobada por la ley, a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito. El derecho tolera la situación porque forma parte de una zona de reserva o intimidad que abarca tanto los aspectos personales como extrapatrimoniales. Es el caso en que se oculta una realidad para engañar a un tercero que pide dinero o a un pariente pedigueño respecto de quien no se tiene obligación alimentaria.

 **Ilícita:** cuando la simulación perjudica a terceros o tiene un fin ilícito (es decir que se hace para violar las leyes). Provoca la nulidad del acto manifiesto. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. (art. 334).

Acción de simulación: tiene como fin declarar que el acto no existió (*simulación absoluta*) o que sólo existió un acto oculto (*simulación relativa*).

"Art. 335.- Acción entre las partes. **Contradocumento.** Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación.

La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo **contradocumento.** Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación."

Contradocumento

Es una declaración de voluntad formulada por escrito por las partes, de carácter generalmente secreto y destinado a probar que el acto ha sido simulado, es válido entre las partes y no se puede oponer a terceros de buena fe.

FRAUDE

El fraude a los acreedores se produce:

☁ cuando un deudor enajena sus bienes, con el propósito de sustraerlos de su patrimonio, provocando o agravando su insolvencia, y evitando así el pago a sus acreedores, o

☁ cuando omite ejercer derechos que podrían haber mejorado su patrimonio o evitado que este empeorara.

Ej. "A" tiene muchos acreedores, y éstos, para cobrar, van a rematarle su casa; entonces "A", en fraude de sus acreedores, vende la casa para que éstos no puedan cobrar. Se crea una sociedad anónima falsa con el fin de transferir obligaciones.

Acción de inoponibilidad: se llama así porque la acción del acreedor no causa la nulidad del acto impugnado (el cual es válido y real) sino que lo hace inoponible a los acreedores.

Todo acreedor puede promover la acción de inoponibilidad.

"Art. 338.-Declaración de inoponibilidad. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna."

La acción de fraude a los acreedores se denomina también revocatoria o pauliana. Se concede a los acreedores contra los deudores que ponen en peligro la garantía común al realizar actos de disposición patrimonial que provocan o agravan la insolvencia para sustraer bienes que deberían ser ejecutados.

En este supuesto de inoponibilidad, la ineficacia del acto no se extiende erga omnes. El negocio en sí mismo es válido y eficaz, pero, para algunas personas, concretamente aquellas que resultan perjudicadas, no es oponible, esto quiere decir que dichos acreedores pueden comportarse como si el acto no se hubiese efectuado. En otros términos, esos terceros pueden oponerse a que el acto produzca efectos en su contra. Por supuesto, la inoponibilidad solamente favorece al acreedor que ha promovido la acción y hasta el importe de su crédito. De modo que como el acto es válido per se, una vez desinteresado el acreedor que promovió juicio, los efectos del acto se producen normalmente entre las partes. De ahí, si luego de ejecutado queda un remanente, este ingresa al patrimonio del adquirente, que es el titular de la cosa.

REQUISITOS (Art. 339) Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:

a. que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores; (Este requisito tiene una explicación evidente. Es sabido que el patrimonio del deudor constituye la garantía común de los acreedores. Al momento de contratar o celebrar un acto jurídico, estos han tenido en cuenta la composición patrimonial de aquel y han procedido en función de ella. De modo que si mientras se desarrolla una relación jurídica determinada el obligado enajena bienes en forma fraudulenta, el acreedor puede ver

frustrada la expectativa de cumplimiento debido a la insolvencia sobreviniente del obligado. Si, en cambio, el deudor estaba arruinado y no tenía bienes al tiempo de la contratación, circunstancia que era de conocimiento del acreedor, este no podría alegar burla a sus derechos, porque ya sabía que contrataba con un insolvente.

De todos modos, el CCyC establece una excepción: que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores. Se trata de los casos en que el sujeto preordena un resultado determinado, y se desapodera de sus bienes teniendo en miras el futuro incumplimiento de la obligación que no está dispuesto a pagar).

b. que el acto haya causado o agravado La insolvencia del deudor; (Si dicha insolvencia se produce con posterioridad al acto, no dará acción para solicitar la declaración de inoponibilidad).

c. que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba La insolvencia. (Esta exigencia rige exclusivamente cuando el acto impugnado es oneroso, porque si fuera gratuito no es necesario acreditar la complicidad del tercero ya que la ley decididamente se inclina por favorecer al acreedor defraudado por su deudor antes que al subadquirente que recibió el bien o la cosa sin hacer ningún desembolso.

Se presume la complicidad del tercero si conocía o debía conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia (art. 340 CCyC). Se trata de una presunción que admite ser desvirtuada por prueba en contrario, ya que está prevista solamente para aligerar la carga probatoria del acreedor por cuanto probar un estado psicológico, como es la complicidad en el fraude, puede resultar extremadamente complejo. En consecuencia, el tercero es quien tiene la carga de demostrar no solo que desconocía la insolvencia del deudor, sino que, aun conociéndola, le realizó, por ejemplo, un préstamo, que, si bien tiene entidad para agravarla, puede tener el propósito de ayudar financieramente al obligado para que pueda atender sus obligaciones.

Fin